

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

tes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de \$ 594.780 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2003) y \$ 892.170 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2003), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos y de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP.. En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de \$ 594.780 y \$ 892.170, según corresponda, se declaran como rentas exentas en esta Línea 8, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como rentas afectas en las líneas 2 ó 7, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación o no de declarar dichas rentas los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declaradas en la Línea 12 del Formulario N° 22 (Ver ejemplos prácticos en la Línea 9).

- (e) **Dividendos percibidos**, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11º de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (Capitalismo Popular). Estas rentas se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 3 indicado en la Línea 2, emitido por las entidades mencionadas hasta el 1º de Marzo del año 2004. (Ver Modelo de Certificado en Línea 2).
- (f) **Rentas de fuente argentina** obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en el país, no gravadas en Chile, por estar sujetas a imposición en la República de Argentina, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18º del Convenio para evitar la Doble Tributación en materia de impuestos, celebrado entre ambos países y publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1986.
- (g) **Retiros y dividendos** que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, en comandita por acciones, anónimas y comunidades, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas o comuneros, en calidad de exentos del impuesto Global Complementario, de acuerdo con los Modelos de Certificados indicados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones a utilidades retenidas en el Libro FUT exentas del impuesto personal antes mencionado (Ver Modelos de Certificados en Líneas 1 y 2).
- (h) **Montos Exentos de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD)** -200 UTM u 800 UTM (\$ 5.947.800 ó \$ 23.791.200, respectivamente)- según normas del artículo 42 ter de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas en Línea 7 anterior y en la Circular N° 23, del año 2002.
- (i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 33, del año 2002 publicada en el Boletín del mes de abril de dicho año, no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta**.
- (j) Igual situación ocurre con los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, ya que de acuerdo a lo dispuesto por dicha norma, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere la referida disposición cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran afectos a un impuesto único a la renta, y en virtud de la tributación única a que están sujetos, **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario** para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, es decir, **no deben declararse como rentas exentas en esta Línea 8**.
- (4) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 8, también debe declararse o registrarse en dicha línea (Código 606), el cual posteriormente debe trasladarse, cuando corresponda, como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las Líneas 26 ó 31, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario. El crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea (Código 606), se acreditará mediante los Modelos de Certificados que se indican en las líneas 1, 2 y 7 (Ver Modelos de Certificados).
- (5) Si el contribuyente durante el año 2003 no ha obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario, las rentas a que se refieren las letras (d), (e) y (g) anteriores, cuando el impuesto de Primera Categoría que las afectó le de derecho a devolución, tales ingresos de todas maneras deberán declararse en esta línea 8 (Código 152) y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código 606 de dicha línea y en los Códigos (159) y (749) de la Línea 10, el cual posteriormente se traslada a la línea 31 sólo para los efectos de su recuperación cuando sea procedente.

LINEA 9.- RENTAS DEL ART. 42 N° 1 (SUELdos, PENSIONES, ETC.)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados y montepiados**, que hayan declarado rentas en alguna de las Líneas 1 a la 7 anteriores -considerando los resultados negativos de igual naturaleza asociados con las rentas de las líneas 2 y 7 y su respectivo incremento de la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda, a declarar en la Línea 12 (Código 169)- para incluir en dicha línea, cualquiera sea su monto, las remuneraciones (sueldos, pensiones, rentas accesorias o complementarias a las anteriores, etc.), que hayan percibido durante el ejercicio 2003, en su calidad de trabajador, jubilado, montepiado o pensionado.
- (2) Esta obligación alcanza tanto a aquellas personas que perciban dichas rentas de un sólo empleador, habilitado o pagador durante el ejercicio 2003, como también a aquellos trabajadores que perciben tales remuneraciones simultáneamente de más de un empleador, habilitado o pagador durante dicho período, **con la única condición** de que las mencionadas personas hayan obtenido en el transcurso del año 2003 otras rentas afectas al impuesto Global Complementario y declaradas en alguna de las Líneas 1 a la 7 anteriores, considerando los resultados negativos de igual naturaleza asociados con las rentas de las líneas 2 y 7 y su respectivo incremento de la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda, a declarar en la Línea 12 (Código 169).
- (3) La exigencia precedente también afecta al empresario individual, socios de sociedades de personas

y socios gestores de sociedades en comandita por acciones -propietarios o dueños de empresas acogidas a los regímenes de tributación de los Arts. 14, Letra A) ó 14 bis- respecto de las cantidades asignadas o pagadas por concepto de **sueldo empresarial** durante el ejercicio comercial 2003, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la Ley de la Renta (Circulares S.I.I. N°s. 31 y 42, de 1990 y 17, de 1993, publicadas en el D.O. de 10.07, 03.09.90 y 27.03.93, respectivamente y en los Boletines de los meses de Julio y Septiembre del año 1990 y Marzo de 1993).

- (4) Se hace presente, que la obligación de declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta en esta Línea 9, también procederá aunque no se declaren rentas en las Líneas 1 a la 8 anteriores, cuando el contribuyente tenga derecho a reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría por las franquicias o rebajas tributarias a que se refieren los Códigos (750) ó (740) de la Línea 15, Código (183) y/o (765) de la Línea 16; todo ello según las instrucciones impartidas para las líneas antes mencionadas.

(B) Forma en que deben declararse las rentas

- (1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta.
- (2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2º del Art. 46 de la Ley de la Renta.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 9, **son aquellas devengadas durante el año 2003 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el impuesto Global Complementario**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente Año Tributario 2004 las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas

- (1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 6 que se presenta a continuación, emitido por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores, hasta el 15 de Marzo del año 2004 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del Servicio N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELdos, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador
RUT. N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO SOBRE SUELdos, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

El Empleador, Habilitado o Pagador,....., certifica que al Sr. RUT. N°....., en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2003, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

Períodos	Sueldo, Jubilación o Pensión Bruta	Cotización Previsional de cargo del trabajador o pensionado	Renta imponible afecta al Imp. Único de Segunda Categoría	Impuesto Unico retenido	Mayor retención de impuesto solicitada Art. 88 Lir.	Factor de Actualización	Montos Actualizados		
							(2)-(3)-(4)	(5)	(6)
Enero 2003	\$	\$	\$	\$	\$	1.014	\$	\$	\$
Febrero						1.013			
Marzo						1.005			
AbriL						1.000			
Mayo						1.000			
Junio						1.000			
Julio						1.000			
Agosto						1.000			
Septubre						1.000			
Octubre						1.000			
Noviembre						1.000			
Diciembre						1.000			
Totales	\$	\$	\$	\$	\$		\$	\$	\$

